

**Recurso 211/2020**

**Resolución 400/2020**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 19 de noviembre de 2020

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE ALBAIDA INFRAESTRUCTURAS S.A. - TALLERES Y GRÚAS GONZÁLEZ - OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.A.** contra la resolución de la Dirección General de Patrimonio de 7 de julio de 2020, el acuerdo de la mesa de contratación adoptado en la sesión celebrada el 8 de julio de 2020, y la resolución de la Dirección General de Patrimonio de 31 de julio de 2020, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de mantenimiento integral y gestión técnica del edificio administrativo Torretriana, calle Juan Antonio de Vizarrón s/n y del edificio de Archivo situado en calle Gramil n.º 86, de Sevilla” (Expte. CONTR 2019 610531), convocado por la Dirección General de Patrimonio de la entonces Consejería de Hacienda, Industria y Energía, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** Con fecha 9 de marzo de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el anuncio de licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.



El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 4.932.978,19 euros, y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la UTE ahora recurrente.

**SEGUNDO.** La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

**TERCERO.** En sesión celebrada por la mesa de contratación el 15 de junio de 2020, para la apertura del sobre 3 (criterios cuantificables mediante fórmulas), se procede a valorar las ofertas, clasificando las mismas y proponiendo la adjudicación del contrato a la UTE ALBAIDA INFRAESTRUCTURAS S.A.-TALLERES Y GRUAS GONZÁLEZ-OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.A. (en adelante, UTE ALBAIDA-TALLERES Y GRUAS-OSEPSA), por ser la oferta que obtiene mayor puntuación.

Con fecha 22 de junio de 2020, se requirió a la citada UTE la aportación de la documentación previa a la adjudicación.

**CUARTO.** Posteriormente, con ocasión de las manifestaciones realizadas por la entidad CLECE, S.A, (en adelante CLECE) tras su acceso al expediente, respecto a posibles irregularidades en la documentación aportada por la UTE ALBAIDA-TALLERES Y GRUAS-OSEPSA, en relación a los criterios de adjudicación referidos a los sistemas de gestión de calidad, gestión medioambiental y de seguridad y salud en el trabajo, en concreto respecto a los certificados aportados, el Servicio de Coordinación y Contratación Electrónica somete a la consideración del órgano de contratación apartarse de la propuesta de adjudicación realizada por la mesa, al objeto de corregir los posibles errores acaecidos con ocasión de la valoración de las ofertas conforme a los criterios de adjudicación automáticos.

**QUINTO.** El 7 de julio de 2020, la Directora General de Patrimonio, dicta resolución en los siguientes términos *“PRIMERO. Apartarse de la propuesta de adjudicación realizada por la Mesa de Contratación en su sesión celebrada el 15 de junio de 2020 y retrotraer las actuaciones del expediente de contratación al momento anterior a la valoración de los criterios de adjudicación sometidos a la aplicación de fórmulas, por*



*lo que se deja sin efecto el requerimiento de documentación previa a la adjudicación realizado a la UTE ALBAIDA INFRAESTRUCTURAS, S.A.-TALLERES Y GRÚAS GONZÁLEZ-OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.A. SEGUNDO.- Ordenar a la Mesa de contratación que compruebe si el alcance de los certificados acreditativos de los sistemas de gestión de la calidad, de gestión medioambiental y de seguridad y salud en el trabajo aportados por todas y cada una de las licitadoras coincide con el objeto del contrato y que realice, en su caso, una nueva valoración de los criterios de adjudicación sometidos a la aplicación de fórmulas referidos a dichos sistemas.”.*

La citada resolución se publicó en el perfil de contratante el 9 de julio de 2020.

**SEXTO.** En sesión celebrada el 8 de julio de 2020, la mesa de contratación, en cumplimiento de la anterior resolución, tras efectuar las comprobaciones oportunas, procedió a realizar una nueva valoración de la ofertas conforme a los criterios de adjudicación de aplicación automática referidos a los citados sistemas de gestión, respecto a aquellas empresas cuyo alcance no era acorde con el objeto del contrato o bien no contenían el alcance, entre las que se encontraba, según las consideraciones recogidas en el acta correspondiente, la mencionada UTE, realizando una nueva clasificación de las ofertas, y resultando propuesta adjudicataria la entidad CLECE.

El acta correspondiente a la sesión celebrada se publicó en el perfil de contratante el 9 de julio de 2020.

**SÉPTIMO.** El 30 de julio de 2020, tuvo entrada en el Registro electrónico del Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE ALBAIDA-TALLERES Y GRÚAS- OSEPSA, contra el acuerdo de la mesa de contratación de 8 de julio de 2020 y contra la resolución de la Directora General de Patrimonio de 7 de julio de 2020 -por la que se aparta de la propuesta de adjudicación inicial realizada por la mesa de contratación el 15 de junio de 2020. Mediante Resolución de este Tribunal 283/2020, de 13 de agosto se inadmitió el citado recurso al considerarse que no estábamos ante actos de trámite cualificados.

**OCTAVO.** El 7 de agosto de 2020, tuvo entrada en el Registro electrónico del Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE ALBAIDA-TALLERES Y GRÚAS- OSEPSA, contra el acuerdo de la mesa de contratación de 8 de julio de 2020, la resolución de la Directora General de



Patrimonio de 7 de julio de 2020 -por la que se aparta de la propuesta de adjudicación inicial realizada por la mesa de contratación el 15 de junio de 2020 y la resolución de la Directora General de Patrimonio de 31 de julio de 2020, por la que se adjudica el contrato.

**NOVENO.** Por la Secretaría de este Tribunal, el 7 de agosto de 2020 se le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición de recurso y se le requiere que remita el preceptivo informe, y el resto de documentación necesaria para la resolución del mismo. La documentación solicitada fue recibida en el Registro electrónico de este Tribunal el 10 de agosto de 2020, instando el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento

**DÉCIMO.** Este Tribunal mediante resolución de 20 de agosto de 2020 acordó el levantamiento de la suspensión automática.

**UNDÉCIMO.** La Secretaría del Tribunal mediante escrito de fecha 27 de agosto de 2020, concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades interesadas para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, habiéndolas presentado la entidad CLECE.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación la UTE recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

**TERCERO.** Debe analizarse ahora si los actos impugnados son susceptibles de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la presente licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 4.932.987,19 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que



procede la interposición de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.1 a) de dicha LCSP.

En cuanto a los concretos actos impugnados, atendiendo al contenido del escrito presentado, la UTE recurrente interpone el presente recurso formalmente contra tres actos: la resolución de la Dirección General de Patrimonio de 31 de julio de 2020 por la que se adjudica el contrato, aunque materialmente el recurso se dirige contra la Resolución de 7 de julio de 2020 de la Dirección General de Patrimonio, -por la que se aparta de la propuesta de adjudicación realizada por la mesa de contratación en su sesión de 15 de junio de 2020- y contra la valoración de su oferta conforme a los criterios de adjudicación de evaluación automática realizada por la mesa de contratación en su sesión de 8 de julio de 2020; en concreto, respecto a la no valoración de aquella, en relación a los criterios 5, 6 y 7 del Anexo XI del pliego de cláusulas administrativas particulares, referentes a los sistemas de gestión de calidad, gestión medioambiental y seguridad y salud en el trabajo y en virtud de la cual se efectúa la correspondiente propuesta de adjudicación. Siendo uno de los actos recurridos la resolución de adjudicación, el recurso resulta procedente respecto del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el 44.2.c) de la LCSP.

**CUARTO.** En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”*

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica. Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”*



La resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante con fecha 3 de agosto de 2020 y con dicha fecha se remitió notificación electrónica a la entidad recurrente. Por tanto, el recurso presentado el 7 de agosto de 2020 en el Registro electrónico de este Tribunal se ha interpuesto en plazo.

**QUINTO.** Pasando a los motivos del recurso, como se ha señalado, el mismo se presenta contra tres actos: la resolución de la Directora General de Patrimonio de 7 de julio de 2020 -por la que se aparta de la propuesta de adjudicación inicial realizada por la mesa de contratación el 15 de junio de 2020-, el acuerdo de la mesa de contratación de 8 de julio de 2020, y la resolución de la Directora General de Patrimonio de 31 de julio de 2020, por la que se adjudica el contrato. Señala el recurso que no se cuestionan las previsiones contenidas en los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP), ni el de prescripciones técnicas (PPT), sino la actuación de la mesa por la que, a juicio de la recurrente, se extralimita en las funciones que a la misma le corresponden, en la interpretación y aplicación del clausulado contractual, dado que a resultas de la instancia del órgano de contratación, verifica un contenido que no se precisa en el PCAP, alterando por completo el resultado inicial. Añade que no es pretensión la anulación del criterio de adjudicación sobre el que se litiga (Certificado del cumplimiento de la norma ISO 9001 Sistemas de Gestión de la Calidad, Certificado del cumplimiento de la norma ISO 14001-2015 y de la Norma OHSAS 18001-2007 Sistemas de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo), pues como es doctrina reiterada los pliegos son vinculantes para ambas partes. Lo que denuncia es la no valoración de los certificados presentados en su oferta con arreglo a los criterios de adjudicación 5, 6 y 7 en el Anexo XI del pliego, valorados mediante la aplicación de fórmulas.

Añade que en relación con los meritados certificados (los certificados aportados para acreditar el Sistema de Gestión de la Calidad ISO 9001, el Sistema de Gestión Medioambiental ISO 14001 2015 y el Sistema de Gestión de la Seguridad y la Salud en el Trabajo OHSAS 18001:2007), es importante resaltar que no es una cuestión controvertida que la doctrina y las reiteradas resoluciones de los diferentes Tribunales de resoluciones en materia de contratación, considera que en los casos de uniones temporales de empresas, la capacidad habilitante de uno alcanza a los demás. En este sentido, y a pesar de que la doctrina citada en su escrito de recurso hace referencia a los certificados aportados como medios de solvencia, y no como criterios de adjudicación, considera totalmente extrapolable la misma al caso planteado, dado que las consecuencias de no considerarlos serían totalmente injustas y manifiestamente arbitrarias. Por tanto, considerando que por parte de una de las empresas que conforman la unión temporal concretamente, ALBAIDA INFRAESTRUCTURAS S.A., se ha acreditado, tal y como consta en el acta de la mesa de 8 de



julio de 2020, estar en posesión de los tres certificados exigidos (aunque no alcancen el mantenimiento integral de edificios), se puede entender que dicha cualificación alcanza a las otras dos mercantiles que conforman la unión temporal.

Concluye que es por tanto una circunstancia que no admite discusión que en el PCAP no aparece recogido, en ningún caso, que tales certificados deban reflejar el alcance de los mismos, ni que deban estar vinculados al mantenimiento integral de edificios.

El órgano de contratación en su informe al recurso se opone al mismo en los términos que figuran en el expediente y que serán expuestos en el siguiente fundamento de derecho.

Por último, la entidad interesada CLECE se opone asimismo a lo argumentado por la recurrente en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

**SEXTO.** Expuestas las alegaciones de las partes en el anterior fundamento jurídico, pasamos a su examen.

Para delimitar los términos del debate procede que reproduzcamos aquellos elementos del expediente que son relevantes.

El PCAP que rige la presente licitación establece en su Anexo IX. *Sobre 3 – Documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas:*

*“5. SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA CALIDAD Acreditación de estar en posesión del certificado del cumplimiento de la norma ISO 9001 Sistemas de Gestión de la Calidad. A estos efectos deberá presentar copia autenticada de dicho certificado.*

*6. SISTEMAS DE GESTIÓN MEDIOAMBIENTAL Acreditación de estar en posesión del certificado del cumplimiento de la norma ISO 14001-2015 Sistemas de Gestión Medioambiental. A estos efectos deberá presentar copia autenticada de dicho certificado.*

*7. SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO Acreditación de estar en posesión del certificado del cumplimiento de la norma OHSAS 18001-2007 Sistemas de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo. A estos efectos deberá presentar copia autenticada de dicho certificado.”*



Por su parte el Anexo XI, *Criterios de adjudicación y baremos de valoración*, establece:

*“5. SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA CALIDAD 5,00 Puntos*

*Se valorará con 5,00 puntos la acreditación de estar en posesión del certificado del cumplimiento de la norma ISO 9001 Sistemas de Gestión de la Calidad.*

*6. SISTEMAS DE GESTIÓN MEDIOAMBIENTAL 5,00 Puntos*

*Se valorará con 5,00 puntos la acreditación de estar en posesión del certificado del cumplimiento de la norma ISO 14001-2015 Sistemas de Gestión Medioambiental.*

*7. SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO 5,00 Puntos*

*Se valorará con 5,00 puntos la acreditación de estar en posesión del certificado del cumplimiento de la norma OHSAS 18001-2007 Sistemas de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo.”.*

Habiendo propuesto la mesa de contratación como adjudicataria a la UTE ahora recurrente, y según consta en la documentación remitida, se solicita vista del expediente por CLECE, comunicándose por el Servicio de Coordinación y Contratación Electrónica que la misma tendría lugar el 1 de julio. En dicha vista, y según consta en los antecedentes de la Resolución de la Dirección General de Patrimonio de 7 de julio, puso de manifiesto verbalmente que el alcance de los certificados acreditativos de los sistemas de gestión de calidad, de gestión medioambiental y de seguridad y salud en el trabajo aportados por la empresa OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.A. no era adecuado al objeto del contrato; y que los certificados aportados por la empresa ALBAIDA INFRAESTRUCTURAS, S.A. no venían acompañados del alcance de las actividades certificadas. Ante las dudas suscitadas por el alcance de los certificados que aporta la UTE, el Servicio de Coordinación y Contratación Electrónica somete a consideración del órgano de contratación que se aparte de la propuesta de adjudicación realizada por la mesa de contratación en su sesión celebrada el día 15 de junio de 2020 con objeto de corregir, en su caso, los errores puestos de manifiesto en la vista del expediente a la empresa CLECE. La citada Resolución de la Dirección General de Patrimonio resuelve:

*“PRIMERO Apartarse de la propuesta de adjudicación realizada por la Mesa de Contratación en su sesión celebrada el 15 de junio de 2020 y retrotraer las actuaciones del expediente de contratación al momento*





anterior a la valoración de los criterios de adjudicación sometidos a la aplicación de fórmulas, por lo que se deja sin efecto el requerimiento de documentación previa a la adjudicación realizado a la UTE ALGAIDA INFRAESTRUCTURAS, S.A.-TALLERES Y GRÚAS GONZÁLEZ-OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.A.

*SEGUNDO.- Ordenar a la Mesa de contratación que compruebe si el alcance de los certificados acreditativos de los sistemas de gestión de la calidad, de gestión medioambiental y de seguridad y salud en el trabajo aportados por todas y cada una de las licitadoras coincide con el objeto del contrato y que realice, en su caso, una nueva valoración de los criterios de adjudicación sometidos a la aplicación de fórmulas referidos a dichos sistemas."*

En cumplimiento de esta resolución, la mesa de contratación, según consta en el acta correspondiente a la sesión del día 8 de julio, revisa el alcance de los mencionados certificados de varias empresas, y en lo que respecta a la UTE recurrente señala:

"12.- UTE ALBAIDA INFRAESTRUCTURAS S.A.-TALLERES Y GRÚAS GONZÁLEZ-OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.A.

- Acreditación Sistema de Gestión de la Calidad ISO 9001:

- Obras y Servicios Públicos S.A.: Sí, aporta certificado con el siguiente alcance *"La construcción de los tipos de obra de: movimientos de tierras y perforaciones (desmontes y vaciados, explanaciones, canteras; pozos y galerías), puentes, viaductos y grandes estructuras (de fábrica u hormigón en masa, de hormigón armado, de hormigón pretensado); edificaciones; hidráulicas; viales y pistas (con firmes de hormigón hidráulico, con firmes de mezclas bituminosas, señalizaciones y balizamientos viales, obras viales sin cualificación específica); instalaciones eléctricas (alumbrados, iluminaciones y balizamientos luminosos, distribuciones de baja tensión, instalaciones electrónicas, instalaciones eléctricas sin cualificación específica); instalaciones mecánicas (instalaciones de fontanería y sanitarias, instalaciones mecánicas sin cualificación específica); especiales (sondeos, inyecciones y pilotajes, ornamentaciones y decoraciones, jardinería y plantaciones, estaciones de tratamiento de aguas).*
- Albaida Infraestructuras S.A.: SI, aporta certificado, pero no incluye el alcance del mismo.
- Talleres y Grúas González: No aporta certificado.

-Acreditación Sistema de Gestión Medioambiental ISO 14001 2015:



- Obras y Servicios Públicos S.A.: Sí, aporta certificado con el siguiente alcance *"La construcción de los tipos de obra de: movimientos de tierras y perforaciones (desmontes y vaciados, explanaciones, canteras; pozos y galerías), puentes, viaductos y grandes estructuras (de fábrica u hormigón en masa, de hormigón armado, de hormigón pretensado); edificaciones; hidráulicas; viales y pistas (con firmes de hormigón hidráulico, con firmes de mezclas bituminosas, señalizaciones y balizamientos viales, obras viales sin cualificación específica); instalaciones eléctricas (alumbrados, iluminaciones y balizamientos luminosos, distribuciones de baja tensión, instalaciones electrónicas, instalaciones eléctricas sin cualificación específica); instalaciones mecánicas (instalaciones de fontanería y sanitarias, instalaciones mecánicas sin cualificación específica); especiales (sondeos, inyecciones y pilotajes, ornamentaciones y decoraciones, jardinería y plantaciones, estaciones de tratamiento de aguas)*
- Albaida Infraestructuras S.A. Sí, aporta certificado, pero no incluye el alcance del mismo.
- Talleres y Grúas González: No aporta certificado.

- Acreditación Sistema de Gestión de la Seguridad y la Salud en el Trabajo OHSAS 18001:2007

- Obras y Servicios Públicos S.A.: Sí, aporta certificado de la Norma ISO 45001:2018 (equivalente a la exigida) con el siguiente alcance *"Construcción de obra civil"*.
- Albaida Infraestructuras S.A. Sí, aporta certificado, pero no incluye el alcance del mismo.
- Talleres y Grúas González: No aporta certificado.

Se constata por los integrantes de la mesa de contratación en relación con los certificados aportados para acreditar el Sistema de Gestión de la Calidad ISO 9001, el Sistema de Gestión Medioambiental ISO 14001 2015 y el Sistema de Gestión de la Seguridad y la Salud en el Trabajo OHSAS 18001:2007 (o equivalente) por la empresa OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A., que no recogen en su alcance "el mantenimiento integral de edificios", por lo que no son acordes con el objeto del contrato; y que los aportados por la empresa ALBAIDA INFRAESTRUCTURAS S.A no incluyen el alcance de los mismos. No obstante, estos mismos certificados han sido presentados por esta empresa en un sobre de otra licitación (Servicio de mantenimiento integral y gestión técnica del edificio administrativo de la calle Pablo Picasso 6 de Sevilla) cuyo contenido se ha hecho ya público y, en este caso, vienen acompañados con un anexo donde se dice que el alcance de la actividad certificada es "Construcción de obra civil y edificación", por lo que no se corresponde con el objeto del contrato."



Finalizada la comprobación de la documentación acreditativa de los sistemas de gestión de calidad, de gestión medioambiental y de gestión de la seguridad y salud en el trabajo y a la vista de las consideraciones realizadas, debe realizarse una nueva valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación sometidos a la aplicación de fórmulas. (...).

En consecuencia, la mesa de contratación propone como adjudicataria del contrato a la empresa CLECE cuya oferta resulta ser la que ha obtenido mayor puntuación.”

Expuestos los datos del expediente relevantes a los efectos de la resolución del presente recurso especial, antes que nada conviene precisar que no es objeto del mismo la legalidad de los pliegos, y en particular de la configuración de la aportación de mencionados certificados como criterio de adjudicación, tal como pone de manifiesto el recurso. Este pues habrá de ser el punto de partida de nuestro análisis, dada la vinculación del Tribunal al principio de congruencia (artículo 57.2 de la LCSP), y partiendo del carácter vinculante de los pliegos en el desarrollo del procedimiento de licitación.

En consecuencia el debate queda circunscrito a si la aplicación como criterio de adjudicación de los mencionados certificados de calidad ha sido ajustada a Derecho.

En este sentido la recurrente sostiene que en el PCAP no se estableció que los mencionados certificados debieran determinar su contenido o alcance.

Pues bien, en este punto ha de señalarse que, según dispone el artículo 131.2 de la LCSP, relativo al Procedimiento de adjudicación, *“La adjudicación se realizará, ordinariamente utilizando una pluralidad de criterios de adjudicación basados en el principio de mejor relación calidad-precio, (...)”*. Por su parte el artículo 145, que regula los requisitos y criterios de adjudicación de los contratos, dispone en su apartado 4 que *“Los órganos de contratación velarán por que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades (...)”*.

El apartado 5 del artículo 145 determina que *“5. Los criterios a que se refiere el apartado 1 que han de servir de base para la adjudicación del contrato se establecerán en los pliegos de cláusulas administrativas*



*particulares o en el documento descriptivo, y deberá figurar en el anuncio que sirva de convocatoria de la licitación, debiendo cumplir los siguientes requisitos:*

*a) En todo caso estarán vinculados al objeto del contrato, en el sentido expresado en el apartado siguiente de este artículo.”.*

Finalmente, el apartado 6 establece:

*“6. Se considerará que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, incluidos los factores que intervienen en los siguientes procesos:*

*a) en el proceso específico de producción, prestación o comercialización de, en su caso, las obras, los suministros o los servicios, con especial referencia a formas de producción, prestación o comercialización medioambiental y socialmente sostenibles y justas;*

*b) o en el proceso específico de otra etapa de su ciclo de vida, incluso cuando dichos factores no formen parte de su sustancia material.”*

De la regulación expuesta se extrae la necesidad de que los criterios de adjudicación estén vinculados al objeto del contrato. Como viene sosteniendo este Tribunal (entre otras, Resolución 259/2019, de 9 de agosto) el criterio de adjudicación se hallará vinculado al objeto contractual cuando se refiera o integre prestaciones que deban realizarse en virtud del contrato en cuestión, lo que redundaría en el hecho de que la vinculación ha de incidir necesariamente en aquellas tareas o actividades que deben desplegarse para la ejecución de la prestación, esto es que afecte de manera significativa a la ejecución del contrato, a la prestación que constituye su objeto, tal y como es definido en las especificaciones técnicas, debiendo redundar en última instancia, en un beneficio para la prestación que se contrata, en un valor añadido a la misma, bien porque aumente la calidad, eficacia o eficiencia, bien porque favorezca su ejecución o contribuya al mejor funcionamiento y uso del bien o servicio que se licita.



Partiendo pues de que el pliego ha establecido como criterios de adjudicación la aportación de los mencionados certificados, cuestión no debatida, y por las razones expuestas, concluimos que los mismos han de estar vinculados al objeto del contrato. Así se desprende en el presente caso de cual es la finalidad del contrato, ya que según se recoge en la memoria justificativa de 5 de diciembre de 2019 *“Dadas las características de ambos edificios y su singularidad resulta preciso llevar a cabo un servicio de mantenimiento integral y gestión técnica continuo, contratado a una empresa especializada en mantenimiento de edificios, dotada por tanto de personal especializado en estos trabajos”*.

El objeto del contrato, según establece el PCAP y el PPT, es el *“Servicio de mantenimiento integral y gestión técnica del edificio administrativo Torretriana, calle Juan Antonio de Vizarrón s/n y del edificio de Archivo situado en calle Gramil n.º 86, de Sevilla”*. La memoria justificativa, en el apartado relativo al objeto, indica que tiene *“como meta garantizar el adecuado estado de mantenimiento del mismo con el nivel de prestaciones requerido para un correcto funcionamiento”*

Las labores a desempeñar, de acuerdo con la cláusula 1 del PPT son:

*“La ejecución del servicio de mantenimiento y gestión técnica de los edificios tiene por objeto implementar y ejecutar todas aquellas labores de conservación y mantenimiento que sean necesarias para el cumplimiento de los siguientes objetivos:*

- Conservar adecuadamente el buen estado de los edificios: cerramientos, cubiertas, paramentos, etc.*
- Asegurar el adecuado funcionamiento de las instalaciones de manera constante e ininterrumpida.*
- Conservar permanentemente el buen estado de las instalaciones en las mejores condiciones de seguridad y eficiencia, y respetando las indicaciones de los fabricantes de los equipos.*
- Aumento de la eficiencia energética y fiabilidad de las instalaciones mantenidas.*
- Reducción de los costes de gestión integral de los edificios.*
- Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, normas y directrices que sean de aplicación.*
- Desarrollo de las tareas de mantenimiento con las medidas de seguridad que sean de aplicación.*
- Velar por aumentar, en la medida de lo posible, la seguridad física de los ocupantes con el fin de evitar accidentes.*
- Garantizar en todo momento la funcionalidad de los edificios y su continuidad en el tiempo, así como la adaptación de las instalaciones a las necesidades de la Administración.*



*-Asesorar e informar de manera continua a la Administración sobre variaciones normativas que afecten a las instalaciones, así como facilitar las gestiones de tipo legal para su adaptación y posterior tramitación, si procede.*

*-Vigilar que los repuestos utilizados para la conservación y mantenimiento de las instalaciones son adecuados y de calidad suficiente para los objetivos perseguidos.*

*-Velar por el funcionamiento y correcto uso de las instalaciones para conseguir el menor grado de contaminación ambiental.”.*

En consecuencia, si bien de forma expresa no se establece la vinculación de los certificados con el objeto del contrato, es decir, la actividad objeto de la contratación, dicha relación se extrae del contenido de la memoria justificativa; de una interpretación conjunta de las cláusulas del PCAP que regulan los criterios de adjudicación con la cláusula 1 del PPT (artículo 1285 del Código Civil: “*Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas*”), y finalmente de la propia naturaleza que han de tener los criterios de adjudicación con arreglo a lo expuesto, interpretando las cláusulas conforme a lo dispuesto en la LCSP.

Y es evidente que la relación de los certificados con el objeto del contrato solo puede apreciarse a la luz del contenido o alcance de aquellos: es decir, por la relación de los certificados con el objeto y la finalidad del contrato.

En definitiva, el acuerdo de la mesa responde a una interpretación lógica, sistemática y finalista de la cláusula que exige la aportación de los mencionados certificados para su valoración.

Pues bien, como se recoge en el acta de la mesa de contratación, los certificados aportados por la empresa OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS S.A. no recogen el mantenimiento integral de edificios; en cuanto a los aportados por la entidad ALBAIDA INFRAESTRUCTURAS S.A. no incluyen su alcance, aunque la mesa lo conoce acudiendo a los aportados en otro expediente, donde comprueba que la actividad certificada es “construcción de obra civil y edificación”, cuestión, por otro lado, no discutida en el recurso. Y la tercera empresa que compone la UTE, TALLERES Y GRUAS GONZALEZ, no aporta ningún certificado.

En consecuencia, procede desestimar el recurso.



Constatado que el acuerdo de la mesa por el que no se valoraron los certificados presentados es ajustado a Derecho, no es necesario abordar la alegación relativa a la posible extensión de los presentados a todos los miembros de la UTE.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE ALBAIDA INFRAESTRUCTURAS S.A. - TALLERES Y GRÚAS GONZÁLEZ - OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, S.A.** contra la resolución de la Dirección General de Patrimonio de 7 de julio de 2020, el acuerdo de la mesa de contratación adoptado en la sesión celebrada el 8 de julio de 2020, y la resolución de la Dirección General de Patrimonio de 31 de julio de 2020, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio de mantenimiento integral y gestión técnica del edificio administrativo Torretriana, calle Juan Antonio de Vizarrón s/n y del edificio de Archivo situado en calle Gramil n.º 86, de Sevilla” (Expte. CONTR 2019 610531) convocado por la Dirección General de Patrimonio de la entonces Consejería de Hacienda, Industria y Energía.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

**TERCERO.** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

